

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado y estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Alberto Arnaiz Abajo contra desestimación tácita del recurso de reposición contra resolución del Ministerio de la Vivienda de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres, comprendida en la cédula de notificación de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, que justipreció las parcelas 5 y 13, propiedad del recurrente, en el polígono «Allende Duero», primera fase, en Aranda de Duero, debemos declarar y declaramos no ser tal resolución conforme a Derecho y, en consecuencia la anulamos y en su lugar fijamos el precio de las parcelas expresadas 5 y 13 en quinientas cuarenta y tres mil novecientos sesenta y una pesetas con treinta y seis céntimos, la primera, y setecientos sesenta y un mil quinientas treinta y dos pesetas con dieciocho céntimos, la segunda, incluido el premio de afección; desestimando las demás pretensiones del recurrente, absolviendo de las mismas a la Administración; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1967.—P. D., Tello y Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Esteban Heredia Heredia contra la Orden ministerial de 16 de octubre de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Esteban Heredia Heredia, demandante, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 16 de octubre de 1963, sobre expropiación de la parcela número 4, sita en el polígono «Lobete», de Logroño, se ha dictado con fecha 29 de mayo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo entablado por don Esteban Heredia Heredia contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de treinta de julio de mil novecientos sesenta y cinco, estimatoria en parte del recurso de reposición que promovió el actor contra la Orden del propio Ministerio de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres, que aprobó el expediente expropiatorio seguido por el procedimiento de tasación conjunta respecto al polígono «Lobete», de Logroño, y fijó, entre otras, la valoración de la parcela número 4, de la que es copropietario el recurrente, debemos declarar y declaramos que por no ser en parte la resolución recurrida conforme a derecho la anulamos y dejamos sin efecto en cuanto a dicha valoración, y en su lugar reconocemos como justiprecio de la indicada prueba, incluidos el valor de las edificaciones y el premio de afección, la cantidad de doscientas cincuenta y seis mil quinientas cincuenta pesetas con treinta y siete céntimos, que deberá incrementarse con el interés legal de tal cantidad por el plazo transcurrido entre veintidós de enero y dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres, debiendo deducirse a los efectos del pago la cantidad de ciento ochenta y ocho mil setecientos dos pesetas con noventa y cuatro céntimos, ya abonada por la Administración, e incrementarse con el importe de los intereses de la cantidad de cuarenta y un mil ochocientos sesenta pesetas con siete céntimos, aún adeudada por la Administración, a partir del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro hasta que se haga cumplido pago; condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su cumplimiento; sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello

en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1967.—P. D., Tello y Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

*ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Jesusa Martínez-Reboredo Rumbo contra la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Jesusa Martínez-Reboredo Rumbo y otros, demandantes, y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1963, sobre expropiación de las parcelas números 1 a 29, sitas en el polígono «Elviña», de La Coruña, se ha dictado con fecha 19 de mayo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Jesusa, doña Josefa, doña Eulalia, doña Manuela y don Antonio Martínez-Reboredo Rumbo, doña Sofía, doña María del Pilar, doña María del Carmen, doña Elena y don Salvador Fojón Martínez-Reboredo, doña Francisca Salvadores Crespo, don Ramón, don Francisco y don Domingo Martínez-Reboredo Salvadores contra la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1963, aprobatoria del expediente expropiatorio del polígono «Elviña», en La Coruña, en su primera fase de ampliación, y de las evaluaciones de las fincas comprendidas en el mismo, así como en contra de las desestimaciones tácitas de las reposiciones solicitadas de ella, y las expresas del 30 de mayo, 13 de junio y 21 de julio de 1966, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser ajustadas a Derecho en cuanto se refieren a las fincas señaladas con los números 2 al 29 del expresado polígono, declarando en su lugar: 1.º Que el justiprecio de los 3.887,33 metros cuadrados de las parcelas números 2 al 29 del proyecto objeto de expropiación, en su totalidad las números 2 al 18 y en parte las números 19 al 29, se fija a 5.000 pesetas unidad métrica, lo que hace un total de 19.436.650 pesetas, que deberán ser satisfechas, respectivamente, de entre los recurrentes a quienes sean titulares de las correspondientes fincas. 2.º Que el justiprecio de los 2.069,17 metros cuadrados de la parcela número 1 del proyecto se confirma en la cantidad señalada en este de 801,67 pesetas unidad, lo que hace un total de 1.658.791,51 pesetas, a satisfacer a todos los accionantes en las proporciones que les corresponda. 3.º Que no procede acceder al abono de indemnización alguna por supuestos perjuicios a las fincas que subsisten con expropiación de partes de ellas, o sean las 19 a 29, ni a acordar su compra obligada ni el justiprecio de las porciones que no se expropian de éstas o de la finca número 1. 4.º Que debe satisfacerse sobre las cantidades reseñadas que constituyen el justiprecio de las fincas 1 al 29, o sea 21.095.441,51 pesetas, el 5 por 100 de afección, equivalente a 1.054.772,07 pesetas, lo que representa un total de 22.150.213,58 pesetas. 5.º Que asimismo deberán abonarse los intereses legales correspondientes desde el 22 de noviembre de 1963 para todas las parcelas 1 al 29 hasta el 30 de mayo, 13 de junio ó 21 de julio de 1966, según cual sea la fecha de éstas en que se hubiere resuelto el respectivo recurso de reposición deducido en cuanto a la valoración de cada una de aquéllas, así como idéntico interés legal por ocupación de dichas fincas, si se ha producido, desde el día siguiente en que se hubiere verificado hasta el citado 22 de noviembre de 1963 y desde el 30 de mayo, 13 de junio ó 21 de julio de 1966, según los casos, hasta el día en que se verifique el pago del justiprecio que se ha fijado; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1965.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1967.—P. D., Tello y Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.